

EXPEDIENTE: RR.SIP.1225/2015	HÉCTOR GERMÁN ORTIZ REYES	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HÉCTOR GERMÁN ORTIZ REYES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1225/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1225/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Héctor Germán Ortiz Reyes, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000160115, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia en versión pública del expediente o expedientes referidos a todos los trámites que en materia de construcción se tengan en los archivos de trámite, de concentración e histórico respecto del inmueble ubicado en la calle de Alencastre No. 360 Col. Lomas de Reforma”. (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” la ampliación de plazo para emitir su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. El veintiocho de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número del seis de agosto de dos mil quince y el diverso DGOPDU/DDU/SL/4204/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Licencias, donde manifestó lo siguiente:



OFICIO SIN NÚMERO DEL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000160115 de fecha 31 de julio de 2015, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema "INFOMEX", la cual consistente en:

"Solicito copia en versión pública del expediente o expedientes referidos a todos los trámites que en materia de construcción se tengan en los archivos de trámite, de concentración e histórico respecto del inmueble ubicado en la calle de Alencastre No. 360 Col. Lomas de Reforma" (sic)

*Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Administración, quien da respuesta a través del oficio DP/MAPA/2210/2015, el cual se adjunta al presente.
..." (sic)*

OFICIO DGOPDU/DDU/SL/4204/2015, DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR EL DEL SUBDIRECTOR DE LICENCIAS ENTE OBLIGADO:

“ ...

*Sobre el particular, me permito comentarle después de realizar una búsqueda en los controles y base de datos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano del año 2006 a la fecha, se constató que NO existe expediente, ni documentación alguna que contenga demolición, manifestación de obra y/o cualquier otro documento o trámite para el predio en cuestión.
..." (sic).*

IV. El ocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, donde manifestó lo siguiente:

"...la respuesta recibida es ambigua y parcial en tanto no se realizó la búsqueda en los archivos de Concentración, ni en los archivos históricos que pudiese obrar en la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, sino exclusivamente ellos Archivo de Trámite que actualmente obran en la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo.



*Por lo anterior interpongo el presente recurso a fin de obtener la información solicitada y el Ente Obligado indique si existe o no documentación referida a la solicitud de información que no ocupa.
...” (sic)*

V. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio JOJD/DTST/CIP/2450/2015 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, donde señaló lo siguiente:

- El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a través del oficio JOJD/DTST/CIP/2449/2015, emitió una respuesta complementaria en la cual informó al recurrente lo siguiente.

*“Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted la información complementaria a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, quien comunica que fue realizada **una nueva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, así como en el Archivo de Trámite, Conservación e Histórico de la Delegación Miguel Hidalgo sin localizar documentación alguna referente a expediente de construcción del predio ubicado en Alencastre No. 360 Col. Lomas de Reforma.***



Siendo importante puntualizar que la expedición de permisos para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, se realiza solo a petición de parte de algún particular como pueden ser el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, y está únicamente se registra con la actuación del sujeto que pretende obtener un permiso de los señalados anteriormente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que señalan:

Artículo 47.- *Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo." (sic)*

Artículo 48.- *Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables." (sic)*
... " (sic)

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en su caso, solicitó la confirmación del acto.
- Puntualizó que la expedición de permisos para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación se realizaba sólo a petición de parte de algún particular como pudieron ser el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables y únicamente se registraba con la actuación del sujeto que pretendía obtener un permiso de los señalados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó al informe de ley la siguiente documentación:

- Oficio sin número del seis de agosto de dos mil quince, emitido por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio DGOPDU/DDU/SL/4204/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Licencias del Ente Obligado.



- Oficio JOJD/DTST/CIP/2449/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado.
- Impresión del formato denominado “*Acuse de envió de la respuesta complementaria*” de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones del veintinueve de septiembre de dos mil quince.

VII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, la cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria en la cual atendió la solicitud de información, por lo cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso;

Del precepto legal transcrito, se desprende que la causal de sobreseimiento procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos



el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a la interposición del presente recurso de revisión.

En tal virtud, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito copia en versión pública del expediente o expedientes referidos a todos los trámites que en materia de construcción se tengan en los archivos de trámite, de concentración e histórico respecto del inmueble ubicado en la calle de Alencastre No.</i></p>	<p>OFICIO JOJD/DTST/CIP/2449/2015, del veinticuatro de septiembre de dos mil quince.</p> <p><i>“Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted la información complementaria a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, quien comunica que fue realizada una nueva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, así como en el Archivo de Trámite, Conservación e Histórico de la Delegación Miguel Hidalgo sin localizar documentación alguna referente a expediente de construcción</i></p>	<p>Único: <i>“...la respuesta recibida es ambigua y parcial en tanto no se realizó la búsqueda en los archivos de Concentración, ni en los archivos históricos que pudiese obrar en la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, sino exclusivamente ellos Archivo de Trámite que actualmente obran en la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo.</i></p> <p><i>Por lo anterior interpongo el</i></p>



<p>360 Col. Lomas de Reforma". (sic)</p>	<p>del predio ubicado en Alencastre No. 360 Col. Lomas de Reforma.</p> <p><i>Siendo importante puntualizar que la expedición de permisos para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, se realiza solo a petición de parte de algún particular como pueden ser el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, y está únicamente se registra con la actuación del sujeto que pretende obtener un permiso de los señalados anteriormente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que señalan:</i></p> <p>Artículo 47.- <i>Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo." (sic)</i></p> <p>Artículo 48.- <i>Para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables." (sic)</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	<p><i>presente recurso a fin de obtener la información solicitada y el Ente Obligado indique si existe o no documentación referida a la solicitud de información que no ocupa.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del oficio



JOJD/DTST/CIP/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que la respuesta brindada por el Ente



Obligado fue ambigua e imparcial al no haber realizado la búsqueda en los archivos de concentración e históricos del Ente ni de la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal, sino únicamente los que se encontraban en trámite y que actualmente estaban en su Dirección de Desarrollo Urbano.

Por otra parte, el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/2449/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince emitió una respuesta complementaria a través de la cual informó al recurrente que realizó una nueva búsqueda en los archivos que integraban la Dirección General de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, así como en el Archivo de Trámite, Conservación e Histórico.

Asimismo, la Delegación Miguel Hidalgo ofreció como medio de convicción la notificación vía correo electrónico del veintinueve de septiembre de dos mil quince, ello por ser el medio indicado por el recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el cual atendió el agravio del recurrente en el presente recurso de revisión, al indicar haber realizado una nueva búsqueda de la información solicitada no sólo en los archivos que se encontraban en la Dirección General de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, sino también en el Archivo de Trámite, Conservación e Histórico, por lo que constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas en forma de agravio se advierte que el recurrente manifestó que el Ente Obligado no realizó la búsqueda en los archivos que



se encontraban en la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal, al respecto, este Órgano Colegiado considera pertinente aclarar que la Unidad Departamental de Administración de Documentos dependiente de la Oficialía proporciona el servicio de guarda y custodia de las transferencias primarias que le son remitidas por distintas Unidades Administrativas, hasta que las Delegaciones integren su Sistema Institucional de Archivos e instalen sus archivos de concentración.

Lo anterior, ya que de la investigación realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se pudo advertir que la Delegación Miguel Hidalgo en su Portal de Transparencia, específicamente en el apartado relativo al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la opción

 [Archivo Historico](#), ha publicado la siguiente información:

Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Fondo Documental (Este Obligado)	Sección	Subsección (en su caso)	Serie (rubro general)	Ejercicio al que corresponde cada rubro general	Medio de difusión	Lugar de consulta	Tipo de información	
							Histórica (SI/NO)	Con caducidad / Vigencia Plazo de conservación en el archivo de trámite-Plazo de conservación en archivo de concentración
Delegación Miguel Hidalgo	Coordinación Técnica	Unidad Departamental de Concursos y Contratos	Obras por Contrato	2004-2005	impreso	Archivo Histórico, Ubicado en Av. Constituyentes s/n Sur 186 Col. América (Dentro del interior del Pantheon Dolores) Archivo de Concentración	Si	Vigencia
Delegación Miguel Hidalgo	Dirección de Desarrollo Urbano	Dirección de Desarrollo Urbano	Ordenes de Inspección	1888-1932	impreso	Archivo Histórico, Ubicado en Av. Constituyentes s/n Sur 186 Col. América (Dentro del interior del Pantheon Dolores) Archivo de Concentración	Si	Vigencia
Delegación Miguel Hidalgo	Dirección de Desarrollo Urbano	Dirección de Desarrollo Urbano	Vo. Bo. De Seguridad y Operación	1888-1933	impreso	Archivo Histórico, Ubicado en Av. Constituyentes s/n Sur 186 Col. América (Dentro del interior del Pantheon Dolores) Archivo de Concentración	Si	Vigencia
Delegación Miguel Hidalgo	Dirección de Desarrollo Urbano	Dirección de Desarrollo Urbano	Licencias para Anuncios	1888-1932	impreso	Archivo Histórico, Ubicado en Av. Constituyentes s/n Sur 186 Col. América (Dentro del interior del Pantheon Dolores) Archivo de Concentración	Si	Vigencia
Delegación Miguel Hidalgo	Dirección de Desarrollo Urbano	Dirección de Desarrollo Urbano	Constancias de Uso de Suelo	1888-1932	impreso	Archivo Histórico, Ubicado en Av. Constituyentes s/n Sur 186 Col. América (Dentro del interior del Pantheon Dolores) Archivo de Concentración	Si	Vigencia
Delegación Miguel Hidalgo	Dirección de Desarrollo Urbano	Dirección de Desarrollo Urbano	Licencias de Uso de Suelo	1888-1932	impreso	Archivo Histórico, Ubicado en Av. Constituyentes s/n Sur 186 Col. América (Dentro del interior del Pantheon Dolores) Archivo de Concentración	Si	Vigencia
Delegación Miguel Hidalgo	Dirección de Desarrollo Urbano	Dirección de Desarrollo Urbano	Licencias de Construcción	1894-2006	impreso	Archivo Histórico, Ubicado en Av. Constituyentes s/n Sur 186 Col. América (Dentro del interior del Pantheon Dolores) Archivo de Concentración	Si	Vigencia

Fecha de actualización: 01/09/2015
Fecha de validación: 01/09/2015
Unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: Dirección General de Administración



Asimismo, del Catálogo de Disposición Documental aplicable en la Delegación Miguel Hidalgo se advierte lo siguiente:

5 OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO		VALORES PRIMARIOS			VIGENCIA (AÑOS)		Destino Final		Sistema de Datos Personales
CLAVE	SERIES	Admvo.	Legal	Contable	Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Baja	Conservación Definitiva	
MIHI16.5.540/03	OPINIONES TÉCNICAS	XXXX			5 AÑOS	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.5.540/04	CERTIFICACIONES	XXXX			5 AÑOS	2 AÑOS		XXXX	Sistema de Datos Personales Certificaciones
MIHI16.5.541/01	AFECTACIONES DE PREDIOS POR MODIFICACIÓN	XXXX			3 AÑOS	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.5.541/02	MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	XXXX			3 AÑOS	5 AÑOS		XXXX	Sistema de Datos Personales Manifestación de Construcción
MIHI16.5.541/03	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	XXXX			2 AÑOS	1 AÑO		XXXX	Sistema de Datos Personales Licencias de Construcción
MIHI16.5.541/04	INSPECCIONES A INMUEBLES	XXXX			3 AÑOS	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.5.541/05	PERMISO DE USO DE VÍA PÚBLICA	XXXX			3 AÑOS	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.5.542/01	LICENCIAS DE USO DE SUELO	XXXX			VIGENCIA (1)	1 AÑO		XXXX	Sistema de Datos Personales Licencias de Uso de Suelo
MIHI16.5.542/02	VISTOS BUENOS	XXXX			1 AÑO	NO APLICA	XXXX		
MIHI16.5.543/01	ALINEAMIENTOS Y NÚMEROS OFICIALES	XXXX			3 AÑOS	6 AÑOS		XXXX	Sistema de Datos Personales Alineamientos y Números Oficiales
MIHI16.5.544/01	LICENCIAS DE ANUNCIOS	XXXX			3 AÑOS	1 AÑO		XXXX	

De lo anterior, se puede sostener válidamente que los documentos referentes a las Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción se encuentran en el Archivo de Trámite y en el Histórico de la Delegación Miguel Hidalgo.

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad Departamental de Administración de Documentos dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal proporcionó el servicio de guarda y custodia de las transferencias primarias que le fueron remitidas por distintas Unidades Administrativas hasta que las Delegaciones integraran su Sistema Institucional de Archivos e instalaran sus archivos de concentración, en el presente asunto dicha condición ya ocurrió y, en ese sentido, se puede concluir que el Ente competente para pronunciarse respecto de la información requerida es la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que no es válido el argumento del recurrente al referir que el Ente tenía que haber realizado la búsqueda de la información en los archivos que se encontraban en la Unidad Departamental de Administración de Documentos dependiente de la Oficialía.



En tal virtud, se puede señalar que la Delegación Miguel Hidalgo es la que está facultada en atención de sus atribuciones para dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.

En ese sentido, es incuestionable para este Órgano Colegiado que la respuesta complementaria es válida al constituir una forma correcta de restituir al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio del recurrente ha quedado insubsistente al ser subsanado por el Ente Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En ese sentido, no se encuentran elementos suficientes que permitan desvirtuar el dicho de la Delegación Miguel Hidalgo, considerando que la actuación de los entes se rige por el principio de **veracidad** contemplado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de **buena fe** previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica,*



imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**